

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 NOV 2022

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018 – 00014**

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que no existen pruebas por practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada y para ellos es menester exponer los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La entidad financiera **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.**, formuló a través de apoderado judicial, acción ejecutiva en contra de **Cobranzas Especiales GERC S.A.**, y **Jorge Hugo Padilla Piraquive**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses incorporados en el título y los réditos moratorios causados desde el 11 de diciembre del 2017, sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2018.

1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

**2. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. La orden de apremio le fue notificada de manera personal a la sociedad demandada **Cobranzas Especiales GERC S.A.**, el 2 de noviembre del 2018<sup>1</sup>, quien dentro del término legal propuso como excepciones de mérito:

“NOVACIÓN – TRANSACCIÓN – REESTRUCTURACIÓN” y “TRANSACCIÓN – REESTRUCTURACIÓN”, las cuales fundamento en que el título valor fue novado por otro en virtud de una reestructuración del crédito y a su vez, señaló que la sociedad transó la obligación en virtud de acuerdo extrajudicial allegado con la entidad financiera.

“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y “ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE”, medios exceptivos sobre los que realizó un recuento doctrinal y jurisprudencial, sin indicar hechos relacionados con el título ejecutivo objeto de este proceso.

2.2. El demandado **Jorge Hugo Padilla Piraquive** acudió al proceso ejecutivo a través de apoderado judicial, y dentro del término legal contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos dispuestos en el auto de fecha 19 de julio del 2019<sup>2</sup>.

Las excepciones que rotuló “NOVACIÓN – TRANSACCIÓN – REESTRUCTURACIÓN” y “TRANSACCIÓN – REESTRUCTURACIÓN”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y “ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE” las fundamentó en los mismos términos que el demandado **Cobranzas Especiales GERC S.A.**

<sup>1</sup> Ver folio 64 del archivo “01CuadernoPrincipalNo.1”

<sup>2</sup> Ver folio 120 del archivo “01CuadernoPrincipalNo.1”

Mientras que las excepciones de "PAGO PARCIAL" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" las fundamentó en la subrogación producto del pago que realizó el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, a favor del ejecutante en la suma de \$78.800.000 de pesos.

2.3. De las excepciones de mérito se dispuso surtir traslado al ejecutante, quien se pronunció sobre cada uno de los medios exceptivos e igualmente indicó que el crédito aquí perseguía tenía una garantía con el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, la cual se hizo efectiva el 11 de enero del 2019 y la entidad pagó al banco la suma de \$78.800.000 de pesos, sin que los ejecutados hubieran realizado pago alguno con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.4 Dentro del asunto se llevó a cabo la Audiencia Inicial en los términos del artículo 372 del C.G.P., en la fecha del 26 de abril del 2021, siendo suspendida en el curso de la misma, dentro de la etapa conciliatoria, por solicitud de las partes de suspender el proceso hasta el 27 de julio del 2021, término prorrogado hasta el 29 de octubre del mismo año, como se dispuso en auto de fecha 3 de septiembre del 2021, sin que dentro del término de suspensión se hubiera allegado a un acuerdo conciliatorio o formula de arreglo, como lo indicó el apoderado demandante<sup>3</sup>.

En consecuencia, en auto del 10 de junio del 2022, se dispuso la reanudación del proceso así como negar las pruebas solicitadas por la pasiva, interrogatorio de parte y oficiar a la Superintendencia Financiera, tras considerarse que eran superfluas<sup>4</sup>, por lo que se indicó la procedencia de dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del Código General del Proceso dispone el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, surgiendo el deber de correrle traslado de estas a la parte ejecutante por el término de diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Habiéndose pronunciado el ejecutante en contra de los medios exceptivos propuestos, y una vez convocada la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, cuya celebración se suspendió por las razones indicadas en el acápite de antecedentes, el Juzgado valorará las pruebas documentales que obran en el plenario para decidir si los argumentos propuestos por los ejecutados tienen vocación de prosperidad.

Dentro del proceso ejecutivo se persigue el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 009005170736, suscrito por los deudores **Cobranzas Especiales GERC S.A.**, y **Jorge Hugo Padilla Piraquive**, cuyo diligenciamiento realizó el ejecutante conforme a la carta de instrucciones adjunta al título ejecutivo.

Debe indicarse que, ningún pronunciamiento realizaron los deudores en contra de los requisitos formales del título valor, razón por la que solo queda analizar si ocurrió algún evento que extinguiera la obligación, total o parcial, conforme a las excepciones de mérito alegadas.

Manifestaron los demandados al unísono que la obligación fue reestructurada por la novación que hicieran las partes, situación que conllevó a la extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 009005170736, en los términos dispuestos en el artículo 1687 del Código Civil que señala: "*La Novación*

<sup>3</sup> Ver archivos "08ActaAudienciaArt.372-26-04-2021", "19AutoSuspendeProceso29-10-2021"

<sup>4</sup> Ver archivo "22AutoNiegaPruebasParaSentenciaAnticipada"

es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”

Como respaldo de sus dichos, se observan sendas comunicaciones provenientes del banco ejecutante en las fechas del 15 de agosto y 29 de noviembre del 2018, dirigidas al ejecutado **Cobranzas Especiales GERC S.A.**, en la que se le indicó: “La presente comunicación tiene como fin informar que el comité del área de recuperaciones del BANCO ITAU (sic) CORPBANCA reunido en fecha 10 de Julio(sic) del 2018; Negó (sic) su propuesta de pago sobre las obligaciones a su cargo (...)”<sup>5</sup>.

Mientras que en la segunda de aquellas comunicaciones, la entidad financiera señaló: “(...) en su comunicación precisa que el pago realizado se efectuó para reestructurar el contrato de leasing, omitiendo el saldo en mora de la cartera ordinaria (por valor de \$67.906.655) que se encontraba incluido en la propuesta y cuyo pago debía cumplirse en el plazo establecido sin excepción. Razón por la cual la aprobación indicada carece de validez. (...) Que en las reuniones sostenidas con el señor Jorge Padilla, representante legal de la sociedad deudora (...) se informó que no era viable la reestructuración del contrato de leasing No. 115327 (...) No obstante, si pasados tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación no hemos recibido la certificación requerida, los recursos consignados en la cuenta convenio 9050 por valor de \$87.845.881 serán abonados al contrato de leasing No. 115327 en el orden de imputación legal, sin que esto implique ningún tipo de aceptación de reestructuración o normalización de pagos (...)”<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, es claro que la entidad financiera no aceptó reestructurar las obligaciones en mora, respaldadas por el título base de ejecución, sin perder de vista que el negocio causal no tiene la virtualidad de afectar el pagaré base de recaudo, por ser este un documento que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él<sup>7</sup>, en virtud del llenado de los espacios en blanco que hiciera el demandante, según la carta de instrucciones firmada por los deudores

Quiere decir lo anterior, que las aseveraciones realizadas por la parte ejecutada, respecto de una presunta novación, reestructuración y/o transacción, carecen de sustento probatorio alguno, porque en los documentos antes referidos nada se dice de una presunta transacción de obligación alguna como tampoco existe otro documento que ratifique este hecho, por lo que no se accederá a la declaración de estos medios exceptivos.

Siguiendo con el estudio de las demás excepciones, se observa comunicación proveniente del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, dirigida a la sociedad ejecutada, en la que se le informó<sup>8</sup> sobre el pago realizado al banco ejecutante, por la suma de \$78.800.000 de pesos, en virtud de la obligación garantizada y a cargo de los aquí ejecutados, situación que, en los precisos términos del Fondo, le da el derecho de recobrar la suma.

Quiere decir lo anterior, que los fundamentos de las exceptivas rotuladas “PAGO PARCIAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, no se sustentan en un pago realizado por los deudores, sino en la subrogación que hiciera el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, figura jurídica desarrollada en el artículo 1668 del Código Civil, situación que no configura una extinción de la obligación sino el traspaso del

<sup>5</sup> Ver folio 68 del archivo “01CuadernoPrincipalNo.1”

<sup>6</sup> Ver folio 122 *ibidem*

<sup>7</sup> Artículo 619 del Código de Comercio

<sup>8</sup> Ver folio 108 del archivo “01CuadernoPrincipalNo.1”

derecho de crédito aquí ejecutado y hasta el monto subrogado<sup>9</sup>, a favor de aquella entidad, por esta razón, las excepciones antes señaladas no tienen vocación de prosperidad en contra de la obligación aquí ejecutada.

En lo que respecta al medio exceptivo denominado "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", si bien la parte demandada no realizó una debida fundamentación fáctica, debe indicarse que, según lo estipulado en el artículo 831 del Código de Comercio, nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, acción que ha advertido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene como principal característica: *"la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa. Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones"*<sup>10</sup>.

Sin que dentro del plenario obre prueba sumaria que acredite la subsidiariedad para ejercer esta acción, porque se itera, no se fundamentó fácticamente aquel medio exceptivo para dar claridad en qué consistió el empobrecimiento sufrido, a costa del enriquecimiento sin justa causa del demandante, ni tampoco se indicó que acciones ejerció y que habiliten el ejercicio de esta acción de manera subsidiaria, por esta razón, no prospera aquella excepción.

Frente a la excepción de "ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE", es preciso traer a colación lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige (...) Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica"<sup>11</sup> (subrayado propio)

En contraposición al anterior extracto jurisprudencial, en el sub lite la parte demandada no acreditó cómo el ejecutante, faltando al principio de buena fe, insertó o impuso alguna cláusula que incurriera en un abuso de la posición dominante, o ejerciera acción que significara un abuso de confianza, depositada por el usuario, hoy ejecutado, o un abuso del derecho<sup>12</sup>, dentro de la actividad

<sup>9</sup> Código Civil: Artículo 1670. Efectos de la subrogación: La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

<sup>10</sup> Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, siete de octubre de dos mil nueve, Ref: Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01, página 23

<sup>11</sup> Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo STC6491-2017 Radicación n.º 08001-22-13-000-2017-00061-01

<sup>12</sup> Código de Comercio, artículo 830: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

contractual o comercial llevada a cabo por las partes o en el ejercicio de esta acción ejecutiva, porque se reitera, no se allegó material probatorio en ese sentido, ni hubo una debida sustentación fáctica, por lo que no prosperará esta excepción.

Quiere decir lo anterior, que, en aplicación del numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2018.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE:

**5.1. Declarar** no probadas las excepciones de mérito "NOVACIÓN – TRANSACCIÓN – REESTRUCTURACIÓN", "TRANSACCIÓN – REESTRUCTURACIÓN", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE", "PAGO PARCIAL" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

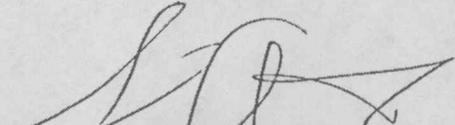
**5.2. Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la parte aquí ejecutada.

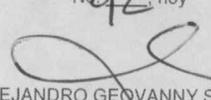
**5.3. Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**5.3. Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.4. Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No 92, hoy  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario	25 NOV 2022
--	-------------